



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación



**DERECHOS**  
**HUMANOS**

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

## **PROHIBICIÓN DE CASTIGOS CORPORALES Y PERSPECTIVA DE INFANCIA**

**CASO:** Amparo Directo en Revisión 8577/2019

**MINISTRA PONENTE:** Norma Lucía Piña Hernández

**SENTENCIA EMITIDA POR:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**FECHA:** 3 de junio de 2020

**TEMAS:** derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, derecho de convivencia, derecho de protección de la infancia, garantías de legalidad y seguridad jurídica, prohibición de castigos corporales, interés superior de la infancia, guarda y custodia.

**CITA DE LA SENTENCIA:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 8577/2019, Primera Sala, Min. Norma Lucía Piña Hernández. Sentencia de 3 de junio de 2020, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/ADR%208577-2019.pdf>

**CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo Directo en Revisión 8577/2019*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

## SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8577/2019

**ANTECEDENTES:** Un padre, en representación de su hijo, demandó el cambio y custodia del niño a la madre de éste. Lo anterior, derivado del mal comportamiento del niño y en virtud de que la madre lo había golpeado con un cable. El 13 de marzo de 2019, un juez civil de Salamanca, Guanajuato, lo consideró procedente. Ante ello, la madre interpuso recurso de apelación. De forma posterior, el 17 de junio de 2019, una sala del Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato modificó la sentencia, decretando que se debía limitar la injerencia de la abuela paterna en la vida del niño. Por ello, el 8 de agosto de 2019, el padre, en representación de su hijo, promovió juicio de amparo el cual fue resuelto el 23 de octubre de 2019 por un tribunal colegiado, determinando, entre otras cosas que, la guarda y custodia del hijo sería detentada por la madre, tras considerar que los actos ejercidos por ésta no encuadraban en la definición de castigos corporales. Inconforme con dicha resolución, el 11 de noviembre de 2019, el padre interpuso recurso de revisión, el cual se ordenó remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte).

**CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar si los actos de la madre lesionaron el derecho del niño a ser protegido en su integridad personal, particularmente frente a castigos corporales; además, verificar si a la luz del principio del interés superior de la niñez, se respetaron los derechos del niño en el proceso, específicamente, a ser escuchado.

**RESOLUCIÓN DEL CASO:** Se resolvió conceder el amparo, esencialmente, por las siguientes razones. Tras analizar el parámetro de regularidad aplicable para los actos que impliquen violencia para niñas, niños y adolescentes (NNA), de determinó que el hecho acaecido encuadraba dentro de la definición de castigos corporales; no obstante, se dijo que ello no implica, automáticamente, la pérdida de la guarda y custodia, puesto que debe analizarse en cada caso concreto, qué determinación favorecería más al niño. Además, se puntualizó que no se le dio intervención en el procedimiento, por lo cual se vulneraba su derecho a ser escuchado y a manifestar su opinión. En virtud de ello, se decidió revocar la sentencia, con la finalidad de

que la sala dictara una nueva resolución donde considerara el hecho de violencia como castigo corporal; se decidiera sobre la guarda y custodia, tomando en cuenta el interés superior del niño, así como su opinión; se determinara el régimen de convivencia y, en su caso, la pensión alimenticia; y se comunicara la decisión correspondiente al niño de manera clara y asertiva.

**VOTACIÓN:** La Primera Sala resolvió el presente asunto por mayoría de cuatro votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (se reservó el derecho a formular voto concurrente). La ministra Ana Margarita Ríos Farjat votó en contra (se reservó el derecho a formular voto particular).

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=266181>

## EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8577/2019

- p. 1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 3 de junio de 2020, emite la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES

- p. 5 V.A.V.R. (el padre), representando a su hijo, en la vía oral ordinaria demandó de Y.A.P. (la madre), el cambio de custodia a fin de que se decretara: i) la pérdida del derecho de convivencia entre la madre y su hijo; ii) la declaración judicial de que hasta esa fecha él cumplía con sus obligaciones alimentarias para con su hijo por tenerlo incorporado a su hogar y por ello, cesaba lo decretado en diversos juicios; y iii) el pago de gastos y costas. Argumentó que el niño mostraba mal comportamiento tanto en la escuela como en sus relaciones con la familia; narró que, en una ocasión, cuando su abuela paterna fue a recogerlo a casa de su madre, el niño refirió sentir dolor en la espalda, así como en su mano derecha y al revisarlo se percató que tenía un golpe en forma de “U” y que, al cuestionarlo, éste le indicó que su madre lo había golpeado con un cable. Ante esa situación decidió no regresarlo a la madre, quien detentaba la custodia.
- p. 6 La demanda fue radicada ante un juzgado en materia familiar de Salamanca, Guanajuato, que a solicitud del padre decretó una medida provisional de custodia a su favor, así como una medida de protección en contra de la madre, a fin de que no pudiera acercarse al lugar donde se encontrara su hijo.
- La madre señaló que ello derivó con motivo de que cuando fue a recoger a su hijo al jardín de niños, éste había presentado un comportamiento inadecuado y violento, hecho que había sido notificado por la directora del plantel, pidiendo ayuda para llevar al niño a terapia psicológica.
- p. 6-7 La madre señaló que al platicar con su hijo fuera de la escuela, éste hizo un berrinche, pues había tenido un percance con dos niñas llegando a los golpes, por lo que ella los habría separado, su hijo le lanzó una mordida y la habría tomado de la blusa hasta romperla con los dientes, asimismo la habría comenzado a insultar con palabras

altisonantes, y al llegar al domicilio en el cual detentaba la custodia, nuevamente la habría comenzado a insultar, por lo que ella trató de platicar con el infante para tranquilizarlo sin conseguirlo. Al reprender su conducta, entre jaloneos obtuvo el cargador del celular lanzándole un golpe en los glúteos y, en virtud de que se jaloneaba el niño, le pegó a éste del lado izquierdo de la espalda. Posteriormente, habló con él de manera tranquila y el niño le pidió una disculpa y le señaló que ya se iba a portar bien, por lo que ella no comprendía tal comportamiento pues siempre habían sido muy unidos.

- p. 7 Señaló que si separaban al niño de ella se le ocasionaría un daño irreversible, ya que el padre pasaba largas temporadas en los Estados Unidos de Norte América por cuestiones laborales; que a raíz de su divorcio provocó que el niño tuviera problemas de conducta, lo que hizo del conocimiento a la abuela paterna en diversas ocasiones; que dicha conducta se debía a que la figura materna había sido desplazada y desvalorizada por la abuela en cuestión, pues ella era quien convivía y se encargaba de todos los cuidados, pues el padre se dedicaba a salir de fiesta los días que correspondía convivir con su hijo.
- p. 11 El juez dictó sentencia el 13 de marzo de 2019 y decretó que era procedente la acción de cambio de guarda y custodia. En contra de la decisión, la madre interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento tocó a una sala civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.
- p. 12 El 27 de junio de 2019, la sala dictó resolución en la que decidió modificar la sentencia en el sentido de que se debían tomar medidas que limitaran la injerencia de la abuela paterna en la vida y desarrollo del niño, por lo que el padre debía ejercer la guarda y custodia en un domicilio diverso al que habita la abuela paterna.
- p. 12-13 En contra de esa sentencia, el padre solicitó el amparo y protección de la justicia federal, el cual fue resuelto por un tribunal colegiado en materia civil en el Estado de Guanajuato, en el sentido de que sala: i) dejara insubsistente la sentencia reclamada; ii) dictara otra en la que resolviera que la guarda y custodia definitiva del niño sería detentada por su madre, y iii) se pronunciara sobre el régimen de visitas y convivencia que habría de

desarrollarse entre el niño con su padre, así como por lo que hace a la pensión alimenticia que previamente otorgaba el padre.

- p.3 Inconforme con la sentencia de amparo, el padre, por derecho propio y en representación de su hijo, interpuso recurso de revisión el 11 de noviembre de 2019. El tribunal colegiado ordenó remitir los autos del juicio de amparo a esta Corte, que el 29 de enero de 2020 admitió a trámite el amparo directo en revisión y lo turnó a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

### ESTUDIO DE FONDO

- p. 35-36 La controversia implica discernir como genuinos temas de constitucionalidad: 1) El contenido y alcance del derecho de niñas, niños y adolescentes (NNA) a ser protegidos en su integridad personal, particularmente frente a castigos corporales; y 2) El derecho de los NNA a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales en que se dirime sobre su guarda y custodia, cuando se advierta que, muy posiblemente por razón de encontrarse en etapa temprana de su primera infancia, no fueron directamente escuchados. Lo anterior, a la luz del principio del interés superior de la niñez.

#### I. Principio rector del interés superior de la infancia

- p. 38,39 El interés superior de la niñez (ISN) es un principio de rango constitucional, implícito en la regulación de los derechos de los NNA previstos en el artículo 4° de la ley fundamental. Dicho principio debe interpretarse a la luz del *corpus juris* internacional de protección de la niñez.
- p. 43 Esta Corte ha reconocido en varios precedentes la importancia del principio del ISN en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño.
- p. 44 En este sentido, se ha sostenido que el ISN implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la Convención sobre los Derechos del Niño (la Convención).

- p. 45-46 En esa lógica, los juzgadores deben tener en cuenta que NNA requieren una protección legal reforzada, y que la única manera de brindarles dicha protección implica tener en cuenta todos sus derechos y el rol que juegan en la controversia sometida a su consideración a fin de garantizar su bienestar integral; y como consecuencia, se le protege de manera integral logrando el desarrollo holístico del mismo.
- p. 46 Para poder cumplir con esa obligación, en primer lugar, es necesario tener presente cuáles son los derechos que la Constitución Federal y los Tratados Internacionales reconocen a su favor, después es preciso que esos derechos se interpreten y apliquen en forma adecuada; es decir, de la manera que más favorezca las prioridades de los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles.

## **II. La protección de la infancia frente a los castigos corporales**

- p. 46-47 Los NNA cuentan con una protección reforzada en función de su desarrollo integral. Es por ello, que la protección a su integridad psico-física resulta ser de vital importancia no sólo para este grupo de personas y la familia sino también para la sociedad en su conjunto.
- p. 47 En los Amparos Directos en Revisión 4698/2014 y 3799/2014, la Primera Sala de esta Corte se ha pronunciado sobre el marco regulador de protección de la infancia, retomando de ello algunos aspectos, entre otros, que se exponen a continuación.
- p. 48 De acuerdo con el referido Amparo Directo en Revisión 4698/2014, los malos tratos en el seno familiar, evidentemente, pueden adoptar diversas formas: maltrato físico, psicológico, desatención, negligencia, maltratos verbales o una combinación de estos.

### **a) En relación con el *corpus juris* internacional sobre castigos corporales en la infancia en el ámbito privado**

- p. 48-54 De acuerdo con la Convención, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing de 1985), y las Observaciones Generales Número 8 y 13 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las

Naciones Unidas (Comité), cualquier maltrato físico por leve que este sea y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, así como cualquier castigo que tenga por objeto menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar a NNA, es incompatible con la dignidad y el respeto que se debe a NNA.

- p. 54 El Sistema Interamericano de Derechos Humanos también cuenta con algunos desarrollos sobre los castigos corporales como método de disciplina, en interpretación del artículo 19 (derechos de la niñez) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con el artículo 5 (integridad personal) de la misma.
- p. 54-55 Al respecto, en su Resolución de 27 de enero de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) desechó una solicitud de Opinión Consultiva sobre la “utilización del castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes”. No obstante, emitió algunas consideraciones relevantes, de las cuales se desprende que se declara la incompatibilidad de estas prácticas con la CADH.
- p. 58-59 Esta Corte es consciente de esta problemática sobre el castigo corporal a NNA, particularmente en México, la cual a lo largo de los tiempos muchas veces había sido normalizada y aceptada tanto en los ámbitos familiares como de educación y readaptación de la infancia, lo cual ha tenido consecuencias directas en la forma de asimilar la violencia que se vive en este país.
- p. 59 Por lo que, esta Corte se suma a la necesidad imperante en la erradicación del castigo corporal como método de disciplina para la niñez, lo cual implica, además de su prohibición, el no justificar como métodos razonables, leves o moderados, ciertos tipos de conductas o medidas correctivas que puedan constituir formas de agresión físicas o psicológicas impuestas a niños, niñas y adolescentes, incluyendo en el ámbito público, privado y familiar.

#### **b) Valoración al caso concreto**

A la luz de los hechos del presente caso, esta Corte considera que las denominadas medidas correctivas propiciadas por la madre contra su hijo no pueden ser valoradas como medidas leves o justificadas, por lo que esta Corte no comparte la valoración

realizada por el tribunal colegiado en el sentido de que tales hechos no encuadran en la definición de castigo corporal, a la luz de los estándares internacionales.

p. 59-60 El tribunal colegiado se limitó a señalar un extracto de las Observaciones Generales 8 y 13 del Comité, correspondiente a las acciones e intervenciones físicas para proteger a la infancia y los métodos “positivos de disciplina”, concluyendo que el hecho en análisis no se trató de un castigo corporal que entrañara una cuestión deliberada de aquella de causar daño o dolor al niño como efecto de control, además de no haber causado ningún deterioro psicológico ni de otro tipo. Por lo que consideró dicha conducta como correctiva, además de que no se apreció que se tratara de un hecho recurrente ni que hubiera comprometido la integridad física del infante.

Sin embargo, dicho tribunal colegiado omitió valorar de la misma fuente, que el propio Comité en sus Observaciones Generales 8 y 13, definió al castigo corporal o físico, como “todo castigo en el que se utilice la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve”. Asimismo, que no se pueden justificar estas prácticas como razonables o moderadas, pues van en contra de la dignidad humana y la integridad del niño, por lo que la Convención no permite ninguna justificación de disciplina que sean violentas, crueles o degradantes.

p. 60-61 Esta Corte considera que la conducta de la madre sobre su hijo, al haberle propiciado un golpe con el cable de un celular, que inclusive le habría dejado una marca en la espalda, sí representó una forma de violencia contra el niño correspondiente a un castigo corporal, mismo que no puede ser justificado ni aún en el contexto del caso.

p. 61 Sin perjuicio de lo anterior, ello no implica en automático imponer consecuencias adversas a la madre con repercusiones que puedan ser desfavorables para el niño, sino que es preciso tomar en cuenta otros elementos a ser valorados en aras de establecer una decisión basada en el ISN en cada caso en concreto.

### **III. Convivencia del niño de edad con sus progenitores separados**

Esta Corte ha reconocido que, si bien los padres tienen el derecho y el deber de educar a los hijos, dicha educación debe impartirse en un marco de respeto a la dignidad y los

derechos de la niñez, de tal manera que la educación de NNA no puede utilizarse como argumento para propiciar una disciplina violenta, cruel o degradante.

- p. 62 El educar o formar un hijo, no autoriza a que los padres puedan violentar o maltratar a sus hijos, pues incluso atendiendo al ISN, esa violencia podría dar origen a que el niño sea separado de sus padres. Atendiendo a lo anterior, válidamente se puede concluir que el ISN sí autoriza a restringir la convivencia entre un infante y su progenitor, cuando es objeto de violencia por parte de dicho progenitor.

No obstante, como el ISN también dicta que los NNA tienen derecho a ser cuidados y educados por sus padres, así como a mantener relaciones familiares, dicha medida sólo debe tomarse en casos que realmente ameriten esa separación.

- p. 63 El Comité, opina que el enjuiciamiento y otras intervenciones oficiales (por ejemplo, separar al niño o al autor) deberían tener lugar sólo cuando se considere necesario para proteger al NNA de algún daño importante y cuando vaya en beneficio del interés del NNA afectado, para lo cual debe tenerse en cuenta su opinión en función de su edad y madurez.

Así, en el Amparo Directo en Revisión 3799/2014, la Primera Sala de esta Corte determinó que, si bien la convivencia entre los infantes y el padre que no ejerce la guarda y custodia representa un derecho para el padre que no ejerce la guarda y custodia, no debe perderse de vista que también conlleva un deber, en tanto que ese régimen de visitas y convivencias más que satisfacer un derecho del padre, se establece en beneficio del NNA. Atendiendo a ello, las visitas y convivencias entre el padre que no ejerce la guarda y custodia y sus hijos, sólo debe restringirse o suspenderse cuando el ISN así lo manda.

- p. 63-64 Asimismo, en el Amparo Directo en Revisión 4698/2014 que resolvió la Primera Sala de esta Corte analizó si una porción normativa sobre la pérdida de la patria potestad por maltrato, era acorde con el ISN, al establecer que para que operara esa causal, los malos tratamientos debían cumplir con el requisito de que “pudieran comprometer”, la salud, la seguridad y la moralidad de los NNA; esto es, se exigía que con las conductas referidas,

existiera por lo menos el riesgo de que esos bienes jurídicos de NNA se pudieran ver afectados.

- p. 64 Al respecto, esta Corte determinó la inconstitucionalidad de dicha porción normativa, ya que dichos supuestos estarían autorizando o justificando el uso de la violencia contra los NNA, por más leve que sea, y en ese sentido, no puede sostenerse que la medida legislativa de la pérdida de patria potestad, así configurada, sea idónea para garantizar de manera reforzada, el derecho de los NNA a ser protegidos en su integridad personal (física y psicológica) y en su dignidad humana, contra toda forma de violencia proveniente de quienes ejercen sobre él la patria potestad.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte resaltó que, en orden a su aplicación, el precepto tampoco debe ser entendido en el sentido de que, acreditada cualquier forma de maltrato hacia los NNA, indefectiblemente y de manera automática, en todos los casos, resulte procedente la sanción de la pérdida de la patria potestad respecto de quien tiene a su cargo esa función.

- p. 64-65 Sobre este particular, esta Corte ha sostenido que la patria potestad es, ante todo, una función en beneficio de los NNA y no meramente un derecho de los padres sobre estos; y por tanto, la sanción civil consistente en su pérdida, no debe ser vista ni aplicada como un castigo para quien incumplió alguno de los deberes inherentes a esa función, sino que, su determinación debe estar basada en que, en el caso concreto de que se trate, dicha sanción extraordinaria sea la medida más idónea para la protección de los derechos de NNA, conforme a su ISN, es decir, que en el caso específico que se juzgue, dicha consecuencia resulte ser la más benéfica.

- p. 65 En ese sentido, dicha decisión sostuvo que corresponde a los juzgadores ejercer sus facultades de prudente arbitrio, para examinar las circunstancias de cada caso, y establecer si los malos tratamientos inferidos al NNA, justifican la necesidad de separarlo de quien ejerce sobre él la patria potestad, por ser lo más benéfico para el infante, o bien, si en el marco de los demás derechos del NNA, la privación de la patria potestad no resulta la más idónea para el ISN y es factible establecer alguna otra medida a efecto de

remediar el daño causado y evitar que vuelva a inferirse al niño un acto de violencia, sin intervención oficial de su familia.

- p. 66 En la Observación General 13 el Comité señaló que “la frecuencia”, “la gravedad del daño” y “la intención de causar daño”, no son elementos exigibles para poder considerar que se actualicen actos de violencia contra el NNA, pero pueden ser tenidos en cuenta como factores para establecer cuál debe ser la estrategia de intervención más eficaz, a fin de dar respuestas proporcionales que tengan en cuenta el ISN.

Por ello, en el Amparo Directo en Revisión 4698/2014, la Primera Sala de esta Corte se pronunció sobre la valoración del juez frente a los maltratos acreditados al NNA y la ponderación respecto del ISN en su cuidado.

- p. 68 En función de lo anterior, las consideraciones anteriores sobre patria potestad, cobran aplicación, desde luego, tratándose de la decisión sobre el ejercicio de la guarda y custodia.
- p. 68-69 Al respecto, a la luz de los estándares sobre convivencia del NNA con sus progenitores separados, frente a un incidente de maltrato corporal, esta Corte reitera que no se debe arribar a la conclusión automática sobre la prevalencia o no de uno de los progenitores en la custodia del hijo; sino que, en ejercicio de su jurisdicción, corresponde al juzgador valorar todas las pruebas, circunstancias, contexto y elementos del caso, garantizando el ejercicio de los derechos del infante, a fin de tomar una decisión apegada a su interés superior en el caso concreto. Siendo así, ello corresponde a una valoración de legalidad, que, en términos del presente asunto, escapa del pronunciamiento de esta Corte.
- p. 69 En este sentido, esta Corte advierte sobre la relevancia en estos procesos del derecho de la infancia a ser escuchada, lo cual se expone y analiza a continuación.

#### **IV. El derecho de los infantes a ser escuchados**

Esta Corte nota que si bien se realizaron varios dictámenes periciales, los cuales recogieron los comportamientos y visión del niño sobre su situación familiar, también se desprende que, durante las diversas instancias del juicio, no se escuchó ni recogió su

opinión directamente por los juzgadores de esas instancias ordinarias, particularmente frente a las determinaciones de su guardia y custodia.

p. 70 Esta Corte se ha pronunciado en diversos asuntos sobre el derecho de los y las NNA a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica, con la finalidad de coadyuvar al mejor ejercicio del derecho de los NNA a opinar en tales asuntos, estableciendo su contenido y naturaleza jurídica, así como una serie de lineamientos prácticos que los juzgadores deben atender para escucharlos.

p. 74 Debe tenerse como premisa general que los NNA, tienen derecho a participar en los procedimientos jurisdiccionales que pudieren llegar a afectar su esfera jurídica, a partir de las siguientes etapas: 1) ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean; 2) expresar su opinión libremente de forma adecuada con su edad y desarrollo, y 3) que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su edad y madurez. Así, la garantía de protección a ese derecho es una formalidad esencial del procedimiento que debe ser tutelada ampliamente por el órgano jurisdiccional como eje rector, y en caso de no poderlo garantizar, ello debe ser debidamente justificado por la autoridad judicial.

No obstante lo anterior, como se estableció en el Amparo en Revisión 6927/2018, resuelto por la Primera Sala de esta Corte, si bien el ejercicio de ese derecho, es decir, la viabilidad de la participación de los NNA en los procedimientos jurisdiccionales que les atañen, debe ser la regla general, es factible que haya excepciones, pues podrá haber casos en que el ISN se proteja de mejor manera evitando su intervención en la controversia respectiva, de ahí que su participación siempre debe estar sujeta a una valoración por parte del juzgador, que tome en cuenta la particular condición y situación del infante, para decidir, de manera fundada y motivada, que no tendrá lugar el ejercicio de ese derecho procesal.

p. 76 La opinión de los NNA en los procesos jurisdiccionales, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia; y por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Pero siempre, lo anterior deberá atender a su edad y a su grado de madurez, pues la clave está en que

conforme a esos factores, tenga la aptitud para formarse su propio juicio, entiéndase, sea capaz de formarse su propia opinión de las cosas que le rodean y de los contextos más próximos en que se encuentra, que le permita, en su caso, tomar decisiones en cuanto a su persona, o expresar sus ideas y su sentir en relación con las situaciones vinculadas a su existencia, en suma, que tenga una comprensión básica de aquello sobre lo que se manifiesta.

Y es por lo anterior que esta Corte también ha establecido en sus criterios que la intervención de los NNA en los procesos no puede determinarse en función de una regla fija que atienda sólo a la edad cronológica, pues para ello también incide la madurez, que es específica y distinta en cada niño.

p. 77-78 En este sentido, esta Corte concluye que, a fin de alcanzar una justicia con perspectiva de la infancia corresponde a las autoridades judiciales proveer la mejor forma de interactuar con el NNA y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad, madurez y forma de percibir el mundo. Por lo que, no sólo se puede implementar este derecho a través de mecanismos formales de los que participan las personas adultas, como declaraciones testimoniales o escritas, sino a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas al NNA y puedan alcanzar su objetivo. Para ello, quienes ejercen la responsabilidad parental deben también escuchar la opinión de la o el NNA libre de condicionamientos. Finalmente, la manera de comunicar la decisión al NNA debe ser transmitida de manera clara y asertiva, reflejando en ello que se tomó en cuenta su opinión.

p. 79 Esta Corte toma en cuenta que al momento de los hechos y al momento de plantearse la demanda inicial, el niño tenía poco más de 3 años. Es decir, se encontraba en la denominada primera infancia. A lo largo del proceso ha alcanzado más de 7 años. Tales ciclos de la edad no deben ser obstáculo para garantizar el derecho del niño a participar y a que su opinión sea tomada en cuenta, pues debe darse relevancia al hecho de que, la materialización de la decisión que se adopte sobre la guarda y custodia se verificará

con la ejecución del fallo respectivo en una etapa en la que su edad no puede considerarse inadecuada para que sea escuchado directamente en el proceso.

- p. 79-80 De manera que si bien en el caso, el tribunal colegiado realizó un estudio del material probatorio desahogado en autos, esta Corte considera que para tomar esa decisión, se debe sumar a los elementos de ponderación la opinión del niño, aun cuando ello implique reponer el procedimiento en el trámite de segunda instancia, a efecto de que la sala de apelación, antes de emitir su resolución, lleve a cabo una diligencia, apegándose a los lineamientos que para ello ha emitido esta Corte, en la que escuche al niño.

### **RESOLUCIÓN**

- p. 80-81 Se impone revocar la sentencia de amparo recurrida. El tribunal colegiado deberá remitir los autos a la sala civil a fin de que: i) Garantice el derecho del niño a ser escuchado; ii) Dicte una nueva resolución en la que califique el hecho de violencia atribuido a la madre como castigo corporal del niño; iii) Con plenitud de jurisdicción decida sobre la guardia y custodia del niño, tomando en cuenta el ISN, así como su opinión; iv) Se pronuncie sobre el régimen de convivencia regular y directa que desarrollará el niño con el responsable parental que no ejercerá la custodia, así como, en su caso, sobre la pensión alimenticia correspondiente, y; v) Comunique la decisión correspondiente al niño de manera clara y asertiva.